

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias sobre materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las regiones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos estatutos. Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos corresponderá al Estado.</p>	<p>IND 01 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 19, por el siguiente: “Artículo 19. Cláusula Residual. El ejercicio de las competencias que no se encuentren radicadas por la Constitución o las leyes en los órganos de gobierno y administración regional o municipal, le corresponderá al gobierno central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a estos órganos mediante transferencia.”</p> <p>IND 02 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 19.- Cláusula residual, por el siguiente: “Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.”</p> <p>IND 03 (04 Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias normativas, administrativas y fiscalizadoras corresponderán a las regiones autónomas cuando no sean atribuidas por esta Constitución al Estado.”</p> <p>IND 04 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para agregar en el artículo 19, luego del término “Estado”, la palabra “Central”.</p> <p>IND 05 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 19, la frase “los respectivos estatutos” por “la Constitución y las leyes”.</p> <p>IND 06 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 19, la frase “Asimismo, las competencias que no se hayan asumido por las regiones autónomas en sus estatutos corresponderán al Estado.”</p>
<p>Artículo 25.- De la Asamblea Legislativa Regional. La Asamblea Legislativa Regional es el órgano de representación popular, colegiado, autónomo, plurinacional y paritario, dotado de potestades legislativas, resolutivas y fiscalizadoras en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>La Asamblea Legislativa Regional estará integrada por el número de Asambleístas Legislativos Regionales que fije la ley nacional en proporción a la población regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La elección de los Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley nacional.</p> <p>Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando él o la Asambleísta Regional haya cumplido más de la mitad de su mandato. Los requisitos y exigencias para acceder al cargo estarán establecidos por la ley.</p>	<p>IND 07 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 25, por el siguiente: “Artículo 25. Del Consejo Regional. El Consejo Regional desempeñará funciones de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, ejerciendo todas aquellas atribuciones de control y supervisión que determinen la Constitución y las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá al Gobierno Regional fiscalizar los actos del Gobernador Regional mediante las herramientas y mecanismos dispuestos para tal efecto por el legislador, así como también aprobar el presupuesto del Gobierno Regional. Los Consejeros Regionales serán electos por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador. La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Consejero Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.”</p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Corresponderá a las Asambleas Regionales elaborar y aprobar su propio reglamento, en los términos de la Constitución y el Estatuto Regional respectivo.</p> <p>Las leyes regionales procurarán suprimir los obstáculos que impidan la plena igualdad en el goce de derechos, en la vida social, cultural y económica, tomando en cuenta especialmente la diversidad geográfica y cultural, la igualdad y la lucha contra la violencia de género, la igualdad de las diversidades de género y sexuales, la existencia de Pueblos Originarios y las acciones afirmativas necesarias para el goce de derechos de individuos o grupos históricamente marginados.</p>	<p>IND 08 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 25.- De la Asamblea Legislativa Regional, por el siguiente: “Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto. El Estatuto Regional podrá complementar las exigencias y requisitos para acceder al cargo, según criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas. Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”.</p> <p>IND 09 (04 Y.Gómez, Mella, Álvez) Para sustituir el Artículo 25 por el siguiente: “Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. El Estatuto Regional, en conformidad a la Constitución y la ley nacional, determinará la integración, forma de elección y duración del período de los integrantes de la Asamblea Regional, bajo criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.”.</p> <p>IND 10 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, el inciso primero, por el siguiente: “El Consejo Regional es un órgano de representación popular de carácter paritario y colegiado, dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución y las leyes.”</p> <p>IND 11 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 25, el inciso segundo.</p> <p>IND 12 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, la expresión “Los y las Asambleístas” por la frase “Las y los Consejeros”.</p> <p>IND 13 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 25 inciso tercero, después de la frase “durante un período cuando” la expresión “él o la Asambleísta”, por la frase “un Consejero”.</p> <p>IND 14 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 25, su inciso cuarto, por el siguiente: “Corresponderá a los Consejos Regionales elaborar y aprobar su propio Reglamento, en los términos estatuidos por la Constitución y las leyes.”</p> <p>IND 15 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir en el artículo 25, el inciso quinto.</p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos. Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.</p> <p>El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.</p> <p>El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.</p> <p>El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales.</p> <p>La ley establecerá las atribuciones relativas a las competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales.</p>	<p>IND 16 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos, por el siguiente: “Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma. El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento. El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades. El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades. La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será de decisión compartida entre el Gobierno Regional y el Ministerio o Servicio Público respectivo.”.</p> <p>IND 17 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir, en el artículo 30, el encabezado “De los Ministerios y Servicios Públicos.” Por la frase: “De los Servicios Públicos Regionales.”</p> <p>IND 18 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso primero, por el siguiente: “El Gobierno Regional contará con las competencias necesarias para supervigilar y administrar los servicios públicos que se encuentren bajo su dependencia, en conformidad con la Constitución y las leyes.”</p> <p>IND 19 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso primero, la expresión “y Municipios” y la frase “Ministerios y”.</p> <p>IND 20 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30, el inciso segundo.</p> <p>IND 21 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 30, su inciso tercero, por el siguiente: “El Estado Central podrá ejercer facultades supletorias cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas competencias supletorias.”</p> <p>IND 22 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir, en el artículo 30 inciso cuarto, la expresión “y Municipales.”</p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 31.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma, conforme a la Constitución. 2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional. 4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional. 5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley. 6. Fijar, modificar o suprimir contribuciones y tasas o establecer beneficios tributarios de carácter regional en conformidad a esta Constitución y la ley. 7. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley. 8. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional. 9. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional. 10. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley. 11. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley. 	<p>IND 23 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 31 a la Comisión N°1. <u>NO SE VOTA POR ESTAR RADICADA LA INICIATIVA EN LA COMISIÓN</u></p> <p>IND 24 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 31, por el siguiente: “Artículo 31. Atribuciones del Consejo Regional. Son atribuciones exclusivas del Consejo Regional: 1. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 2. Concurrir en el ejercicio de la potestad reglamentaria en la forma que determine la Constitución y la ley. 3. Aprobar o rechazar el Plan de Desarrollo Regional. 4. Aprobar o rechazar el Presupuesto Regional. El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que el Consejo Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional. 5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la ley. 6. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y las leyes. 7. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución y la ley. 8. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.”</p> <p>IND 25 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 31.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional, por el siguiente: “Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional: 1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional. 2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales. 3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones. 4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial. 5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas. 6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales. 8. Ejercer la potestad reglamentaria mediante la dictación de reglamentos, ordenanzas, decretos, circulares e instrucciones para la ejecución de las leyes. 9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.</p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional. 11. Solicitar al Consejo Territorial la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley. 12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.</p>
<p>Artículo 32.- Competencia exclusiva de la legislación regional. Son materias de la ley regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización política, administrativa y financiera del Gobierno Regional. 2. El desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales. 3. Investigación, tecnología y ciencias en la Región Autónoma. 4. Conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua, bosques y los demás elementos naturales de su territorio y maritorio. 5. Culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio. 6. Participación popular en la Región Autónoma. 7. Contribuciones, tasas y beneficios tributarios regionales. 	<p><u>IND 26</u> (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 32 a la Comisión N°1. <u>NO SE VOTA POR ESTAR RADICADA LA INICIATIVA EN LA COMISIÓN</u></p> <p><u>IND 27</u> (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 32. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p> <p><u>IND 28</u> (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 32.- Competencia exclusiva de la legislación regional. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p>
<p>Artículo 33.- De las competencias legislativas concurrentes. El Congreso Plurinacional y cada Asamblea Legislativa Regional tendrán potestades legislativas concurrentes. Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que a las Regiones Autónomas les corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales en una ley marco que le corresponde al Congreso Plurinacional.</p> <p>Son materias de legislación concurrente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La coordinación tributaria; 2. La coordinación presupuestaria; 3. La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales; 4. La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales; 5. La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior 	<p><u>IND 29</u> (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 33. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p> <p><u>IND 30</u> (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 33.- De las competencias legislativas concurrentes. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>y técnica;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La protección de la soberanía alimentaria; 7. La investigación científica y tecnológica regional; 8. La suscripción de deuda pública regional y municipal; 9. El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional; 10. La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales. 11. La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga; 12. El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional; 13. La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales; 14. Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales; 15. La regulación de la responsabilidad por daño ambiental; 16. La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades; 17. Planificación, obras públicas, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas en la Región Autónoma. 18. Vivienda, urbanismo, salud, educación, transporte, conectividad digital, turismo, deporte, ocio y recreación en la Región Autónoma. 	<p><u>IND 31</u> (02 Vergara) Para suprimir el numeral 11 del artículo 33. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p>
<p>Artículo 34.- De la legislación regional. Las Asambleas Legislativas Regionales ejercerán la potestad legislativa dentro de la región autónoma correspondiente en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional. Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva.</p> <p>En ausencia de legislación regional sobre las materias de competencia exclusiva de la Región Autónoma, regirá la legislación nacional de forma supletoria. En el caso de conflictos de competencias entre la normativa regional con el derecho nacional, prevalecerá esta última.</p> <p>El Congreso podrá establecer las disposiciones y principios para la orientación de la normativa regional.</p>	<p><u>IND 32</u> (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 34.- De la legislación regional. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p> <p><u>IND 33</u> (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir íntegramente el artículo 34, por el siguiente: “Artículo 34. De la Potestad Reglamentaria Regional. El Gobernador Regional podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, ni se encuentren dentro del ámbito de competencia del gobierno central o de las municipalidades. Esta facultad se limitará exclusivamente a la regulación de materias específicas, sin perjuicio de la dictación de</p>

NORMAS RECHAZADAS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>los demás decretos, reglamentos e instrucciones que se estimen convenientes para la ejecución de las leyes.</p> <p>Las normas dictadas por el Gobernador Regional en virtud de su potestad reglamentaria deberán ser presentadas al Consejo Regional, entidad que podrá presentar indicaciones en relación con su contenido, siempre que estas cuenten con el patrocinio de, a lo menos, un tercio de sus miembros en ejercicio.</p> <p>La Contraloría Regional respectiva tomará razón de las normas reglamentarias que sean aprobadas por la mayoría del Consejo Regional, debiendo rechazarlas cuando excedan o contravengan las limitaciones descritas en el artículo precedente.</p> <p>El legislador establecerá las bases esenciales del procedimiento para el ejercicio de esta potestad reglamentaria, el que podrá ser adaptado por el Gobierno Regional en atención a su realidad regional.”.</p>
<p>Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos que ejercerán autonomía con el control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios, respectivamente.</p> <p>La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central.</p> <p>Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.</p> <p>Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional.</p> <p>Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.</p> <p>Las o los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal.</p> <p>Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.”.</p>	<p>IND 34 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Y.Gómez, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Ampuero, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 36.- Del control y la fiscalización, por el siguiente: “Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Constitución establecerá las Contralorías Regionales, definiendo los mecanismos de nombramiento, atribuciones y velando por su autonomía.”.</p> <p>IND 35 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para remitir el artículo 36 a la Comisión N°6. <u>NO SE VOTA POR ESTAR RADICADA LA INICIATIVA EN LA COMISIÓN</u></p> <p>IND 36 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para suprimir el artículo 36. <u>NO SE VOTA POR TRATARSE DE UNA NORMA YA RECHAZADA POR EL PLENO</u></p> <p>IND 37 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 36, el inciso cuarto, por el siguiente: “Los Contralores Regionales serán nombrados por el Contralor General de la República, quien mantendrá la supervigilancia de los órganos regionales.”</p> <p>IND 38 (01 Jofré, Mena, Navarrete, Arancibia, Jurgensen, P.Rivera) Para sustituir en el artículo 36, el inciso sexto, por el siguiente: “Los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Contralor Regional respectivo, de una quina de candidatos seleccionados mediante el sistema de Alta Dirección Pública.”.</p>